



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 54 261 40 89 001 2021- 00351-00
ACCIONANTE: TATIANA LEONOR BELEÑO RINCON
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA, INPECCION DE POLICIA
VINCULADOS MINISTERIO DE VIVIENDA, CEMEX DE COLOMBIA COMISARIO DE FAMILIA MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS , DEFENSORIA DEL PUEBLO, INSTITUO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y MIGRACION COLOMBIA
ACCIÓN: TUTELA

1. ASUNTO

Procede el Despacho, a resolver sobre la acción de tutela mencionada por supuesta vulneración de derechos fundamentales y constitucionales: **DE DEBIDO PROCESO Y VIVIENDA DIGNA**, teniendo en cuenta, que dentro de la presente acción, cuando fue objeto de impugnación, fue decretada nulidad por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA y habiéndose ABEDECIDO lo resuelto por el superior en el auto de fecha 9 de diciembre de 2021 por haberse omitido en primera instancia vincular a todos los involucrados en el proceso policivo que dio génesis al presente asunto cuya decisión fue la de “imponer medida correctiva consistente en restitución y protección de bienes inmuebles a la Sociedad CEMEX Colombia S,A” para que esta unidad judicial, en virtud del principio de publicidad y garantía del debido proceso **proceda a integrar en debida forma el contradictorio incluyendo a todas las personas que por activa o por pasiva se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la tutela, que para el caso, son todas las que ocupan el inmueble objeto de desalojo, incluyendo aquellos que la misma inspección de policía del Zulia, identifica en la audiencia pública de 10 de septiembre de 2021 como querellados y demás indeterminados y tenerse en cuenta lo relativo a la notificación de los sujetos a integrar tener en cuenta lo expuesto en auto A- 030 de 2000**

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Dice La accionante que en un **ASENTAMIENTO HUMANO LLAMADO VISTA HERMOSA** ubicado en el corregimiento la Y DE ASTILLEROS MUNICIPIO ELZULIA EN ELLOTE 2 MINA LA SALINA Y LA CHARCA que habitan 1004 familias entre menores de edad, madres cabeza de familia, padres cabeza de hogar, desplazados por la violencia, personas en situación de discapacidad y de la tercera edad que pertenecen a población vulnerable de especial protección

Que la inspección de policía conoció dos procesos 2020- 007 y 2021- 032 por comportamientos contrarios a la posesión y me a tenencia de bienes inmuebles y que se iniciaron desconociendo la totalidad de la población residente en el asentamiento humano porque no se realizó una caracterización poblacional por el ente municipal y que solo hicieron una individualización y desconociendo que la mayoría de las personas salen a buscar trabajos y que no era posible adelantar un proceso desconociendo la totalidad de las personas querelladas sin previo censo poblacional o caracterización de los residentes en el asentamiento y que por ello se cerceno la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción a través del debido proceso y que es discordante adelantar un proceso administrativo sancionatorio desconociendo principio básicos como conocer las partes intervinientes

Y que la caracterización permitiría conocer datos importantes y que esto avizora una situación ilegal y un abuso de la función pública por el inspector de policía, que los residentes del asentamiento llevan más de un año con viviendas de material, servicios públicos y cultivos próximos a recolectar lo que hace inviable las querellas y por lo que expone en los hechos dice que el libelo policivo desatado se entiende caducado, dice la accionante que por parte de la inspección se cerceno el conocimiento y por consiguiente la intervención y ejecución de los derechos que le asisten a todos los ciudadanos residentes en el asentamiento humano en el entendido que se debieron notificar mediante comunicación escrita, correo certificado o medio electrónico o por el medio más eficaz y que se configura una nulidad por indebida notificación y que se encuentra legitimada, teniendo en cuenta que ella es una habitante del asentamiento humano y que acudió a la primera audiencia pública que fue suspendida y que contando con nuestros datos personales no fueron notificados para la reanudación

Cuestiona la accionante la representación legal de CEMEX DE COLOMBIA no estaban claras las características de los querellantes legítimos

Dice que las personas que están en el asentamiento humano son personas de especial protección constitucional en condiciones de debilidad manifiesta que no han recibido ayuda del gobierno nacional, departamental o local y que solo son re victimizados

Que también se le vulnera el derecho de petición porque el 29 de septiembre se radico un documento contenido de consideraciones normativas y jurisprudenciales para que se tuvieran en cuenta en los procesos policivos y no han sido respondidas

Y que por un acto administrativo se resuelve realizar un desalojo

2.2PRETENSIONES

A demás de que le tutelen los derechos invocados, Que se resuelva de fondo las solicitudes de personería jurídica, entrega de documentos y consideraciones normativas y jurisprudenciales a tener en cuenta en las querellas

Que se dejen sin efecto las actuaciones realizadas en el proceso verbal abreviado hasta la notificación y se proceda a notificar en debida forma a los habitantes del asentamiento para ejercer el derecho al debido proceso contradicción y defensa

Que se fijen medidas de emergencia por parte por parte de la administración municipal de El Zulia así como programas de vivienda en los cuales se pueda acceder

Se suspenda la orden de desalojo

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 SURTIDA POR EL DESPACHO

Por auto, se admitió esta acción de tutela.

Seguidamente, se comunicó a las accionadas y vinculadas de la admisión del presente tramite y se corrió traslado de la misma anexándole copia del informativo de tutela para el ejercicio del derecho de defensa.

Así mismo, en obediencia a lo resuelto por el superior se procedió a: EMITIR EL AUTO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2021 OBEDECENDO CUMPLIENDOLO RESULTAOPOR EL SUPERIOR vinculándose las personas relacionadas e identificadas en el auto de obediencia, así como a personas indeterminadas dela comunidad del asentamiento humano

vista hermosa. Conservando validez las pruebas obrantes en esta acción de tutela, dando el improrrogable termino de dos días contados a partir de la publicación de la comunicación para que ejerzan el derecho de defensa

Se ordenó realizar la publicación de la existencia de la presente acción, el sitio WEB designado para este despacho judicial página de la rama judicial con el vínculo descrito en dicho auto

Y luego de esta publicación se recibió respuesta de CEMEX Y de las siguientes personas entre colombianos y venezolanos

MARIA TERESA SANDOBAL
MAYARIS ARAUJO
JOSE CENTENO
MARIA INES DUARTE CHURIO
ISMAEL RIVERA
MIGUEL CALDERON HERNANDEZ
LUIS ELADIO MARTINEZ
BLANCA ESTER RINCON
CARMEN MARIA BELEÑO
ALVARO ROA RONDON
LEYMER ROA
MUBIA YARURO RIVERA
YULELDY MARQUEZ RODRIGUEZ
PABLO ANTONIO ORDOÑEZ
FREDY BAYONA
MAIYORI MORALES
JHON ALEXANDER GABOA
PEDRO ANTONIO OLIVARES
OMAR MELESIO MELESIO
JESUS ALBERTO RAMIREZ
SANDRA GALVIS
DEYSI RODRIGUEZ
CARMELINA BELTRAN
DANIXON ROA C.C
JOSE MIGUEL RIVAS C VENZOLANA
MEREDY BELTRAN RODRIGUEZ
OLGALUCIA SALNAS VELEZ CEDULA
YELISBETH CAROLINA RIVAS
CARMEN CELILIA CARRILLO
LUZ ESTELA SANCHEZ
ALBALIDEZ GUERRERO MORA
MARIA MEDINA
ADRIANA LUCIA ROSAS
DANIELA CAROLINA RIVERA
ARELIS LUNA VEGA
LUZ MARY ROA
YANEYDA LEAL REMOLINA

ELVIA PEREZ OJEDA
MARCOS AURELIO ORTIZ
LUISA FERNANDA MADERA
ALBA LUZ MUSLACO YEPES
YASBEIRA DEL VALLE MEJIA DIAZ
OLFEER FORARO SANCHEZ
JOSE LUIS SANCHEZ
GUILLERMO BERNAL
NICOLASA RODRIGUEZ
KARLA SANCHEZ CELIS
CARLOS JULIO DURAN GARCIA
MARIA CANELOS
IDER MELO GALLARDO
DIEGO LEAL
JOSE DEL CARMEN DURAN
MAURICIO LEAL
JESUS ORELLANOS
OSCAR DEL CARMEN CORDERO
ALEJANDRA SUAREZ
ELVIA MARIA JAIMES
EMILIA PABON RAMIREZ
ANYELI AVENAÑO ROA
ESTEFANY PASCAL
YURLEY VEGA CONTRERAS
MIRIAM PEREZ LEON
MIREYA GUARICAPA C.VENEZOLANA
JEAN CARLOS GUTIERREZ
OLGA MARIA GALVIS LEON
INES RUEDA ALMEIDA
CARLOS PAUL WILCHES ORTEGA
JESUS ALVARADO ORELLANO
JANCY PARRA CVENEZOLANA
SALMAIRA GOMEZ C VENEZUELA
ADRIANA CRISTINA BOTELLO
ALCIRA ESPARZA
ALEXIS CORREA
ALFONSO PRADO
ANAIDE BELTRAN GARCIA
ANA FABIOLA SALCEDO
ANA LEONOR PUERTO DIAZ
ANA TILCIA CONTRERAS
ANAYIBE PAEZ
ANDERSON CANAGUACAN
ANTONIO MOYA C VENEZOLANO
ARCELIA RAMIREZ
BLANCA E RINCON
BLANCA NIEVES TOLOZA
GIMENA QUNTANA

ELVIRA ROJAS GUERRERO
MARIA TRINIDAD PEREZ
SLRXIS BUITRAGO
MIRIAM LEON ASCANIO
ALBERTO PRIETO HERRERA
EGLEE PRIETO
ROBERTO JHOANY PRIETO
JESUS LEONARDO BAYONA
YOHANCA KATRERN LONDOÑO
ROSALBA GARCIA MARTINEZ
LUZ ANDREA URBINA
PEDRO ANTONIO URBINA
MARTHA LILIANA DELGADO
PEDRO ANTONO URIBINA
JUAN CARLOS AVENDAÑO
ONEISY CAROLINA ESTRADA
FABIO URBINA
LUZ MARINA HERRERA
KELY RPETO
ISABLE ASCANIO
JOSE E QUNTANA
CARMEN ANTONIO COLLANTES
ROSA VIRGINIA MEDRANO
NORBELYS TORREALBA
JEFERSON PEREZ
JAVIER ESPINOSA
CARMEN MARIA VARGAS
YEINER LIDUELE WILCHEZ
LIDA ESCALANTE RUEDA
MARIA ELEDETH VELASQUEZ
SERGIO JOSE CALDERON
DANNY YADIR FLECHA
ANA JOSEFA ROZO PEREZ
JESUS ANDRES ORTIZ VILLAMIZAR
LILIANA MARTINEZ REY
ELINSON JIMENEZ NAVARRO
EDUARD ARNULFO CALDERON
LUZ MILA HERNANDEZ
HERMELINDA PEREZ
LAURA ASCANIO
LEIDY RAMIREZ
NELLY MARIA GUERRERO
NELLY JUDITH CARRILLO
MARIA ELENA CASADIEGOS
OMAIRA ROA NUÑEZ
CARLOS JULIO MALDONADO
JUAN CARLOS AVENDAÑO
DEISY CAROLINA ESTRADA

BEATRIZ ROLON
NANCY CAROLINA URBINA
MARTHA RUTH MIRANDA
OSCAR FABIAN VERA
DARLIN BRICEÑO
NORALBA MOJICA RUIZ
CARLOS ALBERTO CARRILLO
ESTEFANY CONTRERAS
FABIAN BOHADA
FANNY BERMONT JAIMES
CARMEN MARIA BELEÑO
CLARET CEDEÑO
CLEIDA OLARTE DURAN
CRISTIAN VEGA CRUZ
CRISTIAN MALDONADO
ANIEL ROJAS
DANA TRIGOS
DAVID JOSE VARGAS
DEISY MARIA CHAVEZ
DIANA URBINA
ELIECER MENDEZ BUITRAGO
ELIZABETH NIETO GODOY
EMELY MILENA MANRIQUE
ERIKA MARTINEZ ORITZ
ESCARLERT BLANQUEZ
GREGORIO PAEZ
GUSTAVO MARTINEZ
INKER ARRIECHE
GABRIEL OVALLOS PINZON
GIOVAY VERGEL
JAIRO ANTONIO MALVER
JEIMAR EDUARDO MENESES
JESUSA VERGEL
JOMATHAN CEBALLOS
JHONATHAN EDUARDO JAIMES
ISABEL PRADA
IEMAEL RIVERA
JAIME MANRIQUE
JOSE ORLANDO PARADA
JUAN ABEL GALVAN
KAREN ANDREA MOLINA
KEILA TERESA VARGAS MORAN
LAURA CHOURIO
LEONELA TABETH GARRIDO JHOVANI PEÑARANDA
JOSE ALVEIRO RUBIO
JOSE CENTENO
JOSE DE JESUS JIMENEZ
JOSE LEANDRO BOTELLO

JOSE ORLANDO LEON
MARIA DELOS ANGELES LARA
MARIA DEL CARMEN GELVEZ
MARIA ELCIDA MONOGA
MARIA INES DUARTE
MARIA LUISA MARTINEZ
MARIA TERESA SANDOVAL
MARIANGEL ANDARA
MARDEM MONTEROSA
LISBEL MARI RIVERO
LORENA MEDINA
LUIS ALFONSO LARA
LUIS ALFREDO COLMENARES
LUIS ELADIO MARTNEZ
LUIS ENRIQUE PALACIOS
LUIS SERRANO PEÑARANDA
MARCELA RAMIREZ
MIGUEL ANGEL JIMENEZ
MIGUEL CALDERON HERNANDEZ
MAYARIS ARAUJO
MIRIAM CACILIA MOLINA
MILAGROS CANTOR
NATASHA OROPEZ
NEFTALI MATEUS
NELFA ROSA RODRIGUEZ
NANCY PATRICIA SERRANO
ROCIO MURILLO
DANDRA MILENA RIVERA
SANDRA MLENA PEÑARANDA
SANTOS ALEJO CACERES
SIHOLY NAVA
NELSON RIOS
NEIDALY BOTELLO CACERES
PSCAR DIAZ RIVERA
PABLO GELVES AGUDELO
VIRGINIA NUÑEZ
YARLI PAOLA MENDEZ
YENDY CAROLINA VILLAMIZAR
YESSENIA FIGUEREDO
SONIA RODRIGUEZ
YOHENDER ALEJANDRO PIÑA
YUGLEINIS BRACHO
YESSICA CARVAJAL
YOELIS KARINA OVALLES
LEYDA P ALBARRACIN SANCHEZ

DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES QUE ALEGAN LOS VINCULADOS

Ahora como posteriormente por la nulidad se vincularon a este trámite las personas antes relacionadas entre colombianos y venezolanos, estos escritos que hicieron llegar hacen todos referencia a los mismos hechos de vulneración al debido proceso por parte de la inspección de policía de El Zulia por presuntamente, adelantar los procesos policivos INSP 2020-007 Y 21-032 con fundamento en querellas caducadas y que nunca Fueron notificados de las querellas que cursan en su contra solo cuando iban a hacer el desalojo y no pudieron hacerse parte en la querella ni poder debatir o controvertir pruebas

PRETENDEN TODOS POR IGUAL

Que se SUSPENDA la orden de desalojo del asentamiento humano

Que se revoquen las decisiones adoptadas dentro de los procesos policivos referidos

Y envió otra respuesta la vinculada CEMEX, PROPIETARIA DEL LOTE DE TERRENO INVADIDO POR EL ASENTAMIENTO HUMANO

Donde de acuerdo con lo expuesto hace un pronunciamiento sobre los hechos objeto de esta acción para por ello, manifestar en las pretensiones que no existe claridad sobre los hechos fundamentales vulnerados, que s bien e indica que es al debido proceso y la vivienda digna, ninguno puede ser garantizado por ellos

Que frente a la pretensión uno de esta acción, no es competencia del juez de tutela resolver lo que han solicitado, por no tratarse de una tercera instancia del proceso policivo, sobre todo cuando la segunda instancia, activada por la accionante no ha sido resuelta

Que la pretensión dos es improcedente e inconsistente con la realidad delos sucedido en el proceso policivo, que prueba de los cual es la propia accionante

Que la pretensión 3 no es de competencia del juez pe no son claras las medias de emergencia que solicita la accionante

Que frente a la pretensión 4 ya fue objeto de un pronunciamiento por el despacho el 29 de octubre de 2021

Reitera que la orden de desalojo fue una orden legal del inspector de policía de El Zulia en ejercicio de sus facultades tras agotar proceso policivo,

garantizándolos derechos de todas las partes incluyendo la accionante que participo en todas las etapas

Alegan una falta de legitimación en causa por activa y por pasiva en lo que a ellos refiere conforme hacen referencia y por los argumentos que expone

Alegan existencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales porque los accionantes no probaron siquiera sumariamente la vulneraciones o amenazas en su derechos fundamentales que consideran como vulnerados y que más allá de sus afirmaciones subjetivas parcializadas y que no corresponden a la realidad de lo acontecido en los tramites policivos la accionante no aporó prueba conducente alguna de las supuestas vulneraciones que ha sufrido

Y hace referencia a la improcedencia de esta acción y exponen sus razones fácticas y jurídicas conforme al decreto 2591 del 91 para con ser procedente en contra de CEMEX como particular y por la existencia de otros medios de defensa por cuanto no se ha decidido la apelación que la propia accionante realizo así como otros de los querellados contra la decisión de primera instancia, que la accionante pretende hacer caso omiso de los procedimientos obligatorios y legalmente establecidos para estos casos, con el único fin de continuar adelantando una actuación perturbadora que de ninguna manera puede ser aceptada

Y finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción y negar las pretensiones

Antes de entrar en materia, verifiquemos si la presente acción cumple con los requisitos de procedibilidad comenzando por analizar la legitimación para actuar y al respecto se tiene:

El art. 86 de la Constitución política consagra: ***“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento”...***

DE LA LEGITIMACION

En otras palabras, únicamente se entiende **legitimado** para actuar en la **acción de tutela**, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por si misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.

En cuanto a este requisito de procedibilidad esto ha dicho la corte constitucional

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA- Improcedencia por no cumplirse con el presupuesto de legitimación en la causa por activa

T.6.040.070

Examen de procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**^[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**^[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de

representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso ” . (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**^[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**^[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**^[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

6. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001**^[29], **T-372 de 2010**^[30], y la **T-968 de 2014**^[31], este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;** (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción,** ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 2015**^[32], reiterada en la **T-467 de 2015**^[33], la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a

la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

7. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

CONSIDERACIONES

Para El presente caso se tiene que la accionante pretende

A demás de que le tutelen los derechos invocados, Que se resuelva de fondo las solicitudes de personería jurídica, entrega de documentos y consideraciones normativas y jurisprudenciales a tener en cuenta en las querellas

Que se dejen sin efecto las actuaciones realizadas en el proceso verbal abreviado hasta la notificación y se proceda a notificar en debida forma a los habitantes del asentamiento para ejercer el derecho al debido proceso contradicción y defensa

Que se fijen medidas de emergencia por parte por parte de la administración municipal de El Zulia así como programas de vivienda en los cuales se pueda acceder

Se suspenda la orden de desalojo

Pero la accionante reclama por una mayoría de personas que tienen un asentamiento humano, presuntamente manifiesta que son mil cuatro familias con las condiciones que están relacionadas en el hecho numero 1 asentamiento humano en unos predios presuntamente de propiedad privada y cuyos dueños interpusieron unos procesos policivos ante la inspección municipal de del municipio de El Zulia por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia que culmino con una declaratoria de infractores a determinados e indeterminados que ocuparan arbitrariamente el inmueble objeto de litigio por los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de **los inmuebles “lote 2 la salina con ,matricula inmobiliaria 260-134741 y la charca con matricula inmobiliaria 260 88249** y contaban con cinco días para cumplir con la orden de la medida correctiva impuesta y que de no cumplirse podría ejecutarse y que el desacate u omisión a las decisiones u órdenes a las autoridades de policía dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato ocurriría en conducta punible, y contra la providencia que declaro infractores a los querellados determinados e indeterminados se les dio la oportunidad de interponer los correspondientes recursos en el efecto devolutivo para ante el señor alcalde municipal de El Zulia y la hoy accionante interpuso recurso de apelación que se sustentaron en la audiencia y

con un auto administrativo número 32 que resolvió declarar el incumplimiento de la orden de policía y medidas correctivas impuestas en audiencia de 15 de septiembre de 2021 en los procesos verbales acumulados y con los radicados 2020-007 y 2021-032 como segundo, ordenó la ejecución forzada de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles consistentes en devolver la posesión de los **inmuebles lote 2 mina la salina y la charca A LA SOCIEDAD CEMEX COMOLOMBIA S.A ; como tercero que con el fin de dar cumplimiento a la medida correctiva se ordena el desalojo de los ocupantes perturbadores de los predios denominados “lote 2 la salina con, matricula inmobiliaria 260-134741 y la charca con matricula inmobiliaria 260 88249 para el 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 AM para lo cual se solicitara el acompañamiento de la personería municipal de El Zulia, Comisaria de familia de El Zulia y defensoría del pueblo regional Norte de Santander y compulso copias a la fiscalía general de la nación para investigar posible conducta punible de fraude a resolución judicial o administrativa y finalmente notifico la presente decisión”.**

Como se puede ver la accionante dentro del recurso que interpuso a manera particular, ha tenido la oportunidad de expresar todos su inconformismos en lo que a ella respecta y seria improcedente la actuación del juez de tutela, cuando se encuentra pendiente este recurso por resolver en lo que respecta particularmente a la accionante no seria

procedente esta reclamación cuando ya existe otro camino para sus inconformismos

Ahora vemos que lo que se pretende en esta acción de tutela es una protección de derechos presuntamente vulnerados a varias familias que están en un asentamiento humano por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y que obviamente la resultas en este procedimiento cobijarían a varias familias y la accionante, además de ella, hace referencia otras familias que están en el asentamiento a quienes presuntamente se les están vulnerado derechos al debido proceso y vivienda en condiciones dignas, pero la accionante que habla por todo el grupo del asentamiento debo decirlo respetuosamente que no está legitimada porque no actúa como agente oficiosa de ellos y ellos no están actuando dentro de esta acción de tutela, la accionante no puede hablar por ellos si ellos no autorizan legalmente identificados y si no demuestran imposibilidad de acudir a un despacho judicial por alguna circunstancia en especial y ella pueda actuar como agente oficiosa, para saber a quién en un evento dado legítimamente identificado se le podría proteger el derecho y obsérvese que la accionante habla de 1004 familias y en la respuesta de la personería dice que no existe toda esa cantidad de personas sino que este número no llega a 200 familias y dice que ella es habitante del asentamiento humano y siempre hablan por los demás habitantes del asentamiento, que no les notificaron en debida forma y que ya por esta circunstancia se vulnera el debido proceso y que por tanto tenga que venir una nulidad, pero esta alegación es personal, no la puede solicitar por todos sino está actuando como agente oficiosa y de determinada persona debidamente identificada, pues unos pueden sentirse afectados, como otros no y este conjunto de garantías busca la protección de la persona que puede ser natural o jurídica y la misma accionante cita el artículo 135 del C.G. P dice que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación y la accionante no la tiene respecto de las demás personas que habitan en el asentamiento humano y, si vemos el artículo 228 de la ley 1801 de 2016 o Nuevo código nacional de policía y convivencia en relación con las nulidades “los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política, solicitud que resolverá de plano y contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de la misma audiencia”. Entonces la ley es amplia para alegar estas vulneraciones dentro del mismo procedimiento y se observa que la misma accionante dice que las personas salen a conseguir su sustento diario, entonces son personas que pueden acudir a las autoridades y la accionante no actúa como agente oficiosa ni con plenas identificaciones de las personas del asentamiento por quien reclama y el interés no es solo para la accionante sino por varias familias que habitan el asentamiento, entonces la legitimación de todas esas familias no están, así como tampoco la presentación de agente oficioso de la accionante, ya que esta representación oficiosa es cuando las personas no pueden acudir personalmente ante juez de tutela por alguna circunstancia que le impida

su desplazamiento. En este caso de clara improcedencia por vulneración al debido proceso y derecho de vivienda por la improcedencia, dichas alegaciones son dentro del mismo proceso, existe la etapa para esta solicitud de nulidad que se debieron haber agotado en dichos procesos, ahora como se dijo antes la actora hizo uso de recurso de apelación como ella misma lo dice y el juez de tutela le quitaría la competencia a la segunda instancia de la inspección, actuar que no es procedente a todas luces y así se resolverá

Ahora, la accionante alega vulneración al derecho fundamental de petición por cuanto según en sus anexos que acompaña a manera personal había solicitado al inspector de Policía con un escrito de 17 de septiembre de 2021 ***una solicitud de reconocimiento de personería jurídica y entrega de copias entro de proceso policivo de comportamientos contrarios a la posesión y tenencia de bienes inmuebles radicados 2020 -007 y 2021-032, esta solicitud es hecha por medio de apoderado judicial el DR. EDWIN LEONARDO GUERRERO al parecer en atención a poder otorgado por la hoy accionante SRA TATIANA LEONOR BELEÑO RINCON***, ya a manera particular y sobre este punto se le corrió traslado a la accionada INPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER y manifestó en su respuesta el DR. EDGAR FRANCISCO SANTANA COTE como inspector de policía y dice “*en cuanto al hecho séptimo me permito manifestar que mediante radicado 2021-400-003694-1 l despacho dio respuesta a la solicitud de fecha 29 de septiembre del presente año, mencionada por el accionante, que danto esto como hecho superado*”. Pero en revisión minuciosa que se hizo a su respuesta, siendo el directamente accionando y correspondiéndole la carga completa de la prueba en ejercicio de su defensa, no hace llegar la copia de la respuesta dada con el fin de verificar por el juez de tutela si una respuesta es dada acorte a la petición, es decir si se expidieron las copias, al apoderado que las solicito para en particularmente la señora TATIANA hoy accionante y no es responder tan solo que se respondió, sin dar a conocer al juez de tutela lo que en realidad se respondió con el fin de garantizar el derecho de petición, entonces, en estos términos si bien no se tutela a la accionante otros derechos por la falta de legitimación para actuar en nombre de las mil cuatro familias que presuntamente se encuentran en el asentamiento humano que se menciona en esta acción si deberá ampararse el derecho de petición y ordenar a DR, EDGAR FRANCISCO SANTANA COTE como INPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPO DE EL ZULIA NORTE DE SATANDER Y/O QUIEN HAGA SU VECES, para que en el término de cuarenta (48) responda a la accionante el derecho de petición sino lo ha hechos de manera positiva o negativa de acuerdo con cada punto consignado en la solicitud de fecha 17 de septiembre de 2021 donde solicita reconocimiento de personería jurídica y unas copias de los procesos 2020-007 y 2021 032

DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES QUE ALEGAN LOS VINCULADOS

Ahora como posteriormente se vincularon a este trámite las personas antes relacionadas entre colombianos y venezolanos, estos escritos que hicieron llegar hacen todos referencia a los mismos hechos de vulneración al debido proceso por parte de la inspección de policía de El Zulia por presuntamente, adelantar los procesos policivos INSP 2020-007 Y 21-032 con fundamento en querellas caducadas y que nunca Fueron notificados de las querellas que cursan en su contra solo cuando iban a hacer el desalojo y no pudieron hacerse parte en la querella ni poder debatir o controvertir pruebas

PRETENDEN TODOS POR IGUAL

Que se SUSPENDA la orden de desalojo del asentamiento humano

Que se revoquen las decisiones adoptadas dentro de los procesos policivos referidos

Es de tener en cuenta, que con respecto a este asentamiento humano de los predios de **Vista Hermosa lote 2 mina la salina y la charca, de propiedad de CEMEX** Este despacho conoció y fallo otra accion de tutela con la misma pretensión de SUSPENDER por medio de accion de tutela la diligencia de desalojo de 138 accionantes **RADICADA CON EL NUMERO 54-261-4089-001-2021-00383-00** y que se **RESOLVIO: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por presunta vulneración al debido proceso y vivienda digna interpuesta por CARMELO LIZACANO ACEVEDO Y OTROS EN CONTRA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, INSPECCION DE POLICIA, PERSONERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER Y VINCULADOS: MINISTERIO DE VIVIENDA CEMEX COLOMBIA S.A, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, DEFENSORIA DEL PUEBLO, INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y MIGRACION COLOMBIA, por las consideraciones expuestas **SEGUNDO: CONMINAR** al Agente del Ministerio Publico, en este caso el Señor Personero del Municipio de El Zulia a fin de que **ORIENTE** a los accionantes sobre los programas del gobierno nacional y local del municipio en materia de planes de vivienda y ayudas humanitarias si acreditan las condiciones de vulnerabilidad y conforme a lo expuesto

TERCERO: CONMINAR A LOS ACCIONANTES, a fin de que acudan ante las Personería Municipal del Municipio de El Zulia o del lugar donde se encuentren, a fin de que reciban orientación sobre programas del gobierno nacional y local del municipio en materia de planes de vivienda y de atención y ayudas humanitarias, pues esos son los canales establecidos para ello conforme a lo expuesto **CUARTO: CONMINAR A LA COMISARIA DE FAMILIA DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER** para que, en cuanto a los menores de edad cuyos padres los tengan en el asentamiento humano, en viviendas indignas, en cambuchos, sin servicios, a intemperie, con lo cual se puedan colocar en riesgo sus derechos como la vida, la salud, la integridad física para que se verifique su situación y se le restablezcan derechos si los han perdido con el fin de garantizarle su derechos constitucionales y legales y por lo expuesto **QUINTO: AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL MANUEL ORLANDO PRADILLA GARCIA, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES del municipio de El Zulia Norte de Santander:**

- a. RESUELVA LOS RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL TRAMITE POLICIVO ACUMULADO DE DOS QUERELLAS INSP 2020-017 y INSP 2021-032 conforme a lo expuesto .
- b. **REALICE DE MANERA INMEDIATA** caracterización de la población, priorizando niños, niñas, adolescente y población longeva que ocupen el predio objeto de desalojo, de conformidad con los lineamientos del gobierno nacional.
- c. Exhortar a la Alcaldía para que mediante programas de sensibilización, y educación, dirigidos a los aquí accionantes y, a los no accionantes que ocupen el predio objeto de desalojo, se les entreguen mecanismos alternativos para solucionar este conflicto, utilizando todos los mecanismos de apoyo y protección con que cuenta el estado colombiano, para la protección de la población en condición de vulnerabilidad o especial protección constitucional de conformidad con las previsiones del Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.6 numeral 9 “Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo.”
- d. Crear de manera inmediata, equipo interdisciplinario activando todas las alertas tempranas para la protección de la vida, honra, y seguridad física y alimentaria de la población en condición de vulnerabilidad que arroje la caracterización de que se habla dentro de este proveído en el numeral 1, de este mismo inciso.
- e. Se sugiere crear programas de capacitación a líderes y lideresas del Municipio del Zulia, para que en próximas oportunidades utilicen los canales provistos por el Estado para un acceso rápido y oportuno a las ayudas gubernamentales. **SEXTO: LEVANTAR LA**

SUSPENSION DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO que se decretó en el auto admisorio de esta demanda en relación con el asentamiento humado de los inmuebles objeto de perturbación sobre los predios denominados: lote dos mina la salina identificado con matrícula inmobiliaria 260.134741 y predio la chacara identificado con matrícula inmobiliaria 260.88249 de propiedad de CEMEX municipio de El Zulia por lo expuesto **SEPTIMO** Notificar de esta decisión a la partes de conformidad con el art. 30 Del decreto 2591. **OCTAVO** : Conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 del 91 y si no se llegare a impugnar el presente fallo, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese la actuación de la Honorable Corte Constitucional, ARCHIVASE el expediente.

De las personas que hoy se están vinculando dentro de esta acción de tutela, que manifiestan que residen en el asentamiento humano objeto de desalojo, existen unas, que actuaron en la acción de tutela a la que se hizo referencia conocida por esta misma juez como: **MARIA INES DUARTE CHURRIO, ANDERSON CANAGUACAN, DAVID VARGAS, JESUSA VERGEL, JHONATHA EDUARDO JAMES, ISABEL JAIMES, JUAN ABEL GALVAN KEILA TERESA VARGAS MORAN, JOSE DE JESUS JIMENEZ, JOSE ORLANDO LEON, MARIA DEL CARMEN GELVEZ, LUIS ALFONSO LARA MIGUEL CALERON HERNANDEZ, MILAGROS CANTOR Y YENDY CAROLINA VILLAMIZAR** y una de las pretensiones en esa y esta acción es que se ordene suspender EL DESALOJO DEL ASENTAMIENTO HUMANO, en los predios de propiedad de CEMEX ya mencionados ordenado por la inspección de policía del municipio de El Zulia, acción a de tutela del resuelve antes mencionando que hoy es objeto de impugnación y no debieron haber hecho parte de esta acción y esperar la decisión de la impugnación de la acción de tutela radicada 54-261-4089-001-2021-00383-00 y lo que hagan las autoridades para poderse hacer una verdadera caracterización o desarrollar las conminaciones que se plasmaron en el fallo

Ahora, en cuanto a la segunda pretensión que hacen de que por esta juez se revoquen las decisiones adoptadas por el Señor INSPECTOR DE POLICIA, considera esta juez de tutela que no es procedente, teniendo en cuenta que la suscrita juez no hace parte de una segunda instancia de este proceso, quien sería el competente para revocar alguna decisión el inspector de policía de El Zulia, es el Señor ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA y cuya decisión de primera instancia ya fue apelada por algunos de los que intervinieron en el proceso policivo

Y en cuanto a lo que alegan las partes que no fueron notificados de las querellas que siguieron en su contra, pues todos los escritos de quienes dicen residir en el asentamiento humano son iguales en los hechos y

pretensiones, el inspector de policía había respondido antes de decretarse la nulidad de esta tutela “que en cuanto a las notificaciones deja en conocimiento que dichas notificaciones fueron realizadas en debida forma y en cada una de las etapas correspondientes al artículo 223 de la ley 1001 de 2016 durante el proceso policivo llevado a cabo en ese despacho y que anexa fotografías de las notificaciones por aviso y firma de asistencia a las audiencias realizadas donde avocaban conocimiento en estados y **se observa en las fotografías del aviso que colocan en un árbol en el predio visible por medio de la cual se resuelve solicitud de acumulación de procesos se suspende una audiencia programada y se ordena caracterización.** Esto indica, que ellos, públicamente tenían conocimiento de las querella, además, quien impetra esta acción TATIANA LEONOR BELEÑO RINCON, que entre otras cosas tiene apelada la decisión del inspector de policía ante el alcalde municipal del Zulia, demuestra conocer las familias que están presuntamente ilegalmente en el asentamiento humano y ella ha hecho parte en proceso policivo junto con otros más, entonces, esto es totalmente notorio pues son decisiones para un grupo de personas y con tantas personas que allí se encuentran y que pueden aparecer más, por ello la suscrita juez ordenó en acción de tutela **2021 00383** lo que se consignó en el resuelve de esa acción, conminar a hacer una verdadera caracterización. Entonces con todo respeto, no se puede decir que no hayan tenido conocimiento del proceso policivo por cuanto se consignó el aviso en un árbol visible de los bienes objetos de desalojo y además es algo de interés para un gran número de personas que han invadido los lotes, entonces algo notorio, tienen conocimiento de la decisión de la tutela **2020-00383 cuyo resuelve ya se mencionó** por cuanto por el despacho se cumplió con las publicaciones de la decisión

Ahora, de acuerdo con la decisión en la acción de tutela que ya se decidió por este despacho judicial en el radicado **54-261-4089-001-2021-00383-00**, a cuya parte resolutive ya se insertó en esta acción se hizo referencia y que tiene que ver con pretender impedir una acción de desalojo de los bienes relacionados, los mismos que se pretenden en esta acción de tutela se hicieron unas conminaciones para orientaciones y caracterizaciones como: **AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL MANUEL ORLANDO PRADILLA GARCIA, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES del municipio de El Zulia Norte de Santander:**

- a. RESUELVA LOS RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL TRAMITE POLICIVO ACUMULADO DE DOS QUERELLAS INSP 2020-017 y INSP 2021-032 conforme a lo expuesto .
- b. **REALICE DE MANERA INMEDIATA** caracterización de la población, priorizando niños, niñas, adolescente y población longeva que ocupen el predio objeto de desalojo, de conformidad con los lineamientos del gobierno nacional.

- c. Exhortar a la Alcaldía para que mediante programas de sensibilización, y educación, dirigidos a los aquí accionantes y, a los no accionantes que ocupen el predio objeto de desalojo, se les entreguen mecanismos alternativos para solucionar este conflicto, utilizando todos los mecanismos de apoyo y protección con que cuenta el estado colombiano, para la protección de la población en condición de vulnerabilidad o especial protección constitucional de conformidad con las previsiones del Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.6 numeral 9 “Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo.”
- d. Crear de manera inmediata, equipo interdisciplinario activando todas las alertas tempranas para la protección de la vida, honra, y seguridad física y alimentaria de la población en condición de vulnerabilidad que arroje la caracterización de que se habla dentro de este proveído en el numeral 1, de este mismo inciso.

Se sugiere crear programas de capacitación a líderes y lideresas del Municipio del Zulia, para que en próximas oportunidades utilicen los canales provistos por el Estado para un acceso rápido y oportuno a las ayudas gubernamentales.

Acción de tutela que fue objeto de impugnación y por tanto las partes que se creen tener derechos y se incorporan a esta acción deben atenerse a lo conminado a las autoridades, ya que la decisión no es respecto de una sola persona determinada, sino con respecto de todas las personas que se puedan encontrar en el asentamiento humano de los predios objeto de desalojo por decisión de la inspección de policía de El Zulia Norte de Santander, para que se diera una verdadera caracterización e identificación conforme se estableció en el resuelve, de la tutela **54-261-4089-001-2021-00383-00**, y puedan ser amparados en los programas que los puedan beneficiar como vivienda y de protección de los menores que allí se encuentren.

Entonces, con todo respeto estas pretensiones pedidas por los que hicieron parte en esta acción que dicen ser residente del asentamiento humano no están llamadas a prosperar y deberá ser improcedente la presente acción

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **TATIANA LEONOR BELEÑO RINCON Y LOS RELACIONADOS QUE SE CREN CON DERECHO QUE SE HICERON PARTE EN ESTA ACCION EN CONTRA DE LA INSPECCION DE POLICIA DE EL ZULIA NORTE DE SATANDER Y ALCALDIA MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO Y VINCULADOS MINISTERIO DE VIVIENDA, CEMEX DE COLOMBIA COMISARIO DE FAMILIA MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DEFENSORIA DEL PUEBLO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y MIGRACION COLOMBIA** POR PRESUNTA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE VIVIENDA por falta de legitimación por activa y lo expuesto

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION DE LA ACCIONANTE **TATIANA LEONOR BELEÑO RINCON** y en consecuencia **ORDENAR** al DR, **EDGAR FRANCISCO SANTANA COTE** como **INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SATANDER Y/O QUIEN HAGA SU VECES**, para que en el término de cuarenta (48) responda a la accionante el derecho de petición si no lo ha hecho de manera positiva o negativa ya que la respuesta no implica siempre aceptación de lo pedido pero si una respuesta, de acuerdo con cada punto consignado en la solicitud de fecha 17 de septiembre de 2021 donde solicita reconocimiento de personería jurídica y unas copias de los procesos 2020-007 y 2021 032, so pena de incurrir en desacato se no lo ha hechos

TERCERO: Notificar de esta decisión a la partes de conformidad con el art. 30 del decreto 2591.

CUARTO: Conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 del 91 y si no se llegare a impugnar el presente fallo, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese la actuación de la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDITH MARIA RÍOS CASTILLA

Juez